



Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00857-00
Accionante:	WILMAR LEONARDO BARRERA REYES
Accionado:	S3 SERVICIOS S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela de Wilmar Leonardo Barrera Reyes en contra de S3 SERVICIOS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionada, mes a mes, le ha realizado los descuentos por nómina, como se puede constatar en los desprendibles de su empleador.
- Se le informó de una cláusula de permanencia obligatoria con la entidad S3 SERVICIOS SAS. Sin embargo, según el accionante, *“no tienen en cuenta la permanecía mínima, olvidando la acción de promover una sana competencia, esto basado en la calidad del servicio, el cual no le me ha brindado y mucho menos se le debe seguir descontando, nunca le han prestado ningún servicio y no entiende porque justifican una permanencia de 60 meses si no está realizando el pago de ningún crédito”*.
- El 20 de mayo de 2023 presentó petición ante la accionada.
- El 16 de junio de 2023 recibió respuesta de la accionada en la cual le informaron *“que no puede retirarse del servicio que adquirió porque se tiene un CONTRATO OBLIGADO hasta el año 2027 y que, si se quería retirar, debía acogerse a la CLAUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO”*.
- En la misma respuesta le enviaron un contrato y una huella que no es la suya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada: **(i)** Desvincularlo de la entidad y se le envíe el paz y salvo al Ejército Nacional de Colombia. **(ii)** Entregar copia del soporte del préstamo que le haya realizado la entidad para cobrarle 60 cuotas de un contrato que ellos vinculan con una llamada a los Militares y que le quieren aplicar cláusulas de permanencia inventadas para seguir apropiándose de los dineros que trabaja mes a mes. **(iii)** Que se expida copia del contrato, autorizaciones y demás documentos que haya firmado “*para dar vida al supuesto contrato*”. **(iv)** Que se allegue el certificado de los descuentos que se han realizado a la compañía S3 SERVICIOS SAS desde el inicio del contrato a la fecha, en la que se especifique, valor del descuento, la razón por la cual realizan el descuento y cuáles son los beneficios de ese descuento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de agosto de 2023 disponiendo notificar a la accionada, S3 SERVICIOS S.A.S. y vinculando de oficio a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (SIC), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC), EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN Y PROCRÉDITO con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente la acción de tutela promovida por Wilmar Leonardo Barrera Reyes para que el juez de tutela ordene “desvincularlo de la entidad y se le envíe el paz y salvo al Ejército Nacional de Colombia”?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no es procedente la acción de tutela contra S3 SERVICIOS S.A.S. como pasará a explicarse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante como se explicará a continuación.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso Concreto

Wilmar Leonardo Barrera Reyes promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que el juez constitucional ordene lo referido en el acápite de derechos presuntamente violados.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- (i)** El accionante Wilmar Leonardo Barrera Reyes radicó una petición el 20 de mayo de 2023 ante la accionada en la cual manifestó: *“solicito muy respetuosamente se me envíe el radicado donde se especifique mi retiro definitivo de S3 SERVICIOS sin ningún tipo de pago ni objeciones, pues la relación con ustedes era de carácter voluntario y no obligatorio”*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(ii) El 16 de junio de 2023, la accionada emitió respuesta a la petición así:

PRIMERO. Para dar respuesta a su solicitud de terminación y/o suspensión del contrato, se hace necesario recurrir a la cláusula séptima del contrato de afiliación de servicio jurídico firmado por usted en la fecha antes mencionada que reza:

"CLAUSULA SEPTIMA: TERMINACION DEL CONTRATO: Por solicitud del afiliado con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de las SESENTA (60) cuotas pactadas, mediante escrito dirigido a la dirección de la oficina en la ciudad de Bogotá, de no mediar dicha solicitud el contrato será prorrogado por un término igual al inicialmente pactado, PARAGRAFO: Sin necesidad de requerimientos o declaración judicial en los siguientes eventos 1.) Incumplimientos del afiliado de alguna obligación, retardo o falta de pago del servicio. 2.) Se entenderá que la información suministrada no correspondiente a la realidad, negativa o inconsistente, así como el no acatamiento a las orientaciones dadas por el profesional de derecho y que vayan en determinación de la labor jurídica de su defensa. 3.) Muerte del afiliado. 4.) Concurso de acreedores o insolvencia empresarial..."

Razón por la cual no es procedente dar por terminado el contrato hasta que no se cumpla su plazo inicial pactado por las partes en la suscripción del referido contrato y se haga la respectiva solicitud escrita realizada por el contratante o exista una declaratoria de resolución del contrato emitida por un juez de la república.

No se advierte vulneración al derecho de petición del accionante porque la respuesta fue clara y congruente frente a lo que se solicitó en la petición. Nótese que el accionante no realizó ningún reparo sobre la incongruencia de la petición. En lo que el accionante no estuvo de acuerdo es en el contenido y el sentido de la respuesta la cual no fue favorable con lo pretendido en la petición. Como se indicó, el derecho de petición no implica que la respuesta sea favorable sino que sea congruente con lo solicitado.

Ahora bien, en la acción de tutela el señor Wilmar Leonardo Barrera Reyes pretende que, *"se ordene a la accionada a que se le desvincule de la entidad y se le envíe el paz y salvo al Ejército Nacional de Colombia; que se entregue copia del soporte del préstamo que le haya realizado la entidad para cobrarle 60 cuotas de un contrato que ellos vinculan con una llamada a los Militares y que le quieren aplicar cláusulas de permanencia inventadas para seguir apropiándose de los dineros que trabaja mes a mes; que se expida copia del contrato, autorizaciones y demás documentos que haya firmado para dar vida al supuesto contrato; que se allegue el certificado de los descuentos que se han realizado a la compañía S3 SERVICIOS SAS desde el inicio del contrato a la fecha, en la que se especifique, valor del descuento, porque se realiza el descuento y cuáles son los beneficios que se supone posee con este descuento"*.

Para ello, la acción de tutela se torna improcedente. En primer lugar porque, incluso lo que el accionante pretende a través de la acción de tutela no fue objeto de solicitud en la petición que radicó ante la accionada. En segundo lugar porque, se advierte que Wilmar Leonardo Barrera Reyes dispone de los mecanismos de defensa que brinda el ordenamiento jurídico si considera que la conducta de la accionada lesiona sus derechos como consumidor. Es en ese escenario en el cual podrá discutir la vinculación contractual que ataca a través de la acción de tutela. Es decir, Wilmar Leonardo Barrera Reyes acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado las acciones ordinarias que pone a disposición el ordenamiento para discutir el contrato. Sumado a lo anterior, no se determina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional. Por último, en relación con las demás pretensiones se advierte que la tutela también resulta improcedente por cuanto estas solicitudes de copia de documentos y emisión de certificaciones puede ser solicitada directamente por el accionante a la accionada en ejercicio del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **WILMAR LEONARDO BARRERA REYES** contra **S3 SERVICIOS S.A.S.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela para la protección del **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b376559f735fdb0429204d9faeeb1539856348b1a5061247e1d7dbc07adc39**

Documento generado en 11/09/2023 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>